

**Hermosillo, Sonora a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito bajo el amparo directo **AUXILIAR DT. xx/xxxx**, derivado del amparo directo laboral número **xxxx/xxxx** del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número **1017/2015**, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA E XXXX XXXX XXXX XXXX DEL ESTADO.**

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- El cuatro de noviembre de dos mil quince, **XXXX XXXX XXXX** demandó al **GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA E XXXX XXXX XXXX XXXX DEL ESTADO**, por las siguientes prestaciones:

**“PRESTACIONES:**

A).- La reinstalación en el puesto con la Categoría de XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX.

B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos que se generen y que sigan generando, computados a partir del día siguiente del despido y hasta que los demandados den cumplimiento al laudo que resuelva la acción planteada; el cual deberá de ser calculada en los términos de la base salaria acreditada en autos.

C).- El pago de 20 días por cada año de servicios prestados en los términos de la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

D).- El pago de 90 días de sueldo por concepto de aguinaldo.

E).- El pago de las prestaciones que se hacen consistir en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en los términos de las cláusulas pactadas en el Contrato Laboral que el suscrito celebró por escrito con la demandada.

F).- El pago y cumplimiento del tiempo extraordinario y no cubierto durante todo el tiempo que duró la relación laboral en los términos estatuidos en los artículos 67 y 68 de la Ley Laboral.

G).- El pago y cumplimiento de los días festivos que laboré y que no me fueron cubiertos, misma reclamación que se formula en los términos de los artículos 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

H).- El pago del sexto y séptimo día toda vez que la parte patronal, se negó a cubrir dicha prestación, en toda la vigencia de la relación laboral.

J).- El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que conforme a la narración de hechos, que se lleva a cabo en el cuerpo de la presente demanda, y que además se apoyen en lo pactado en el contrato individual de trabajo y en la Ley Laboral.

La demanda que nos ocupa tiene su apoyo en las siguientes consideraciones tanto de hecho como de derecho que resultan aplicables en el caso:

### **HECHOS**

1.- Que en los términos de los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, el suscrito fue contratado por el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, para prestar los servicios, esto con efectos contados a partir del día 03 de Diciembre del 2009, celebrando al efecto un contrato por obra y tiempo indeterminado, en el entendido de que dicho contrato obra resguardado en los archivos de la parte patronal.

2.- Resulta trascendente referir que para la prestación del servicio para los cuales fui contratada por los demandados, me fue expedido nombramiento con fecha 01 de Agosto del 2015, con el carácter de XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX dependiente de la Secretaría de Hacienda, con el nivel salarial 07 del escalafón vigente, con clave presupuestal 10500021001801E50E0CEA000 con clave de puesto 020512, mismo nombramiento con el carácter de base expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, mismo nombramiento expedido con fundamento en el acuerdo expedido por el C. Gobernador del Estado y publicado en el Boletín Oficial número 6 sección II de fecha 20 de Enero del 2014.

3.- Que una vez aceptado el nombramiento referido con anterioridad, la suscrita en los términos del artículo 17 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, esto me obliga a cumplir con los deberes inherentes al trabajo y categoría para la cual fue contratada al servicio de los demandados.

4.- Por lo que en relación a lo anterior al haber adquirido el puesto de base en la categoría de XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, en los términos del artículo 18 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, adquirí el derecho de no verme afectada como trabajadora de base cuando se dé el caso del cambio de la entidad pública, como lo es en este caso el cambio del titular del poder ejecutivo para el estado de sonora y a su vez tampoco verme a afectada con el

cambio de titular de la dependencia a la que estoy adscrita como trabajadora de base, que lo es al XXXX XXXX XXXX XXXX, así tampoco podrán afectarse mis derechos con el cambio de titular de la Secretaria de Hacienda y del XXXX XXXX XXXX XXXX ambos DEL ESTADO DE SONORA, esto en virtud de que de los derechos inherentes al puesto de base, cuyo nombramiento me fue expedido también en los términos del artículo 11 del ordenamiento legal citado con antelación, es decir que me fue expedido por el C. Titular de la Subsecretaría de Recursos Humanos como así lo señalo en el punto de hechos número 2 de la presente demanda.

5.- Que el horario que pacte con la patronal para prestar mi servicio, lo fue de 08:00 horas a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, teniendo 30 minutos dentro de la jornada y dentro del centro de trabajo para consumir alimentos, y computándose este dentro del horario de labores.

6.- Por los servicios prestados los hoy demandados me cubrieron un sueldo Mensual de \$14,165.02 pesos más demás prestaciones los cuales recibía en forma acumulada los días 15 y 30 de cada mes a través de la firma de nómina o lista de raya; es decir un salario de \$472.16 pesos diarios; el cual deberá servir de base para el cálculo de cualquier prestación que me corresponda.

7.- En base a lo anterior es incuestionable de que ante el despido injustificado del cual fui objeto esto me sitúa como acreedora para reclamar y recibir todas y cada una de las prestaciones contenidas en el cuerpo del presente escrito; como lo es desde luego la reinstalación en el puesto de base denominado XXXX XXXX XXXX XXXX así como el pago y cumplimiento de sus accesorios legales que se aluden en la presente demanda.

8.- Que correlativamente a lo señalado en el párrafo que antecede la suscrita fue objeto de un despido injustificado al haber sido separada de manera injustificada de mi puesto de base sindical, esto con efectos contados a partir del día 08 de octubre del 2015. A través de documento suscrito por el CP. JOSE MARTIN NAVA VELARDE quien tiene el carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS funcionario de confianza al servicio de los demandados, quien me comunico que el nombramiento que me acredita como trabajadora con la categoría de XXXX XXXX había quedado sin efecto y que en su caso pasara a desempeñarme en el puesto de XXXX XXXX XXXX XXXX.

9.- Lo anterior sin lugar a dudas constituye un despido injustificado, en la medida de que sin existir motivo o causa legal alguna determino separarme del puesto de base sindical, sin que para ello me explicara la causa o causas de la separación lo que desde luego constituye una ilegalidad en principios de cuenta, porque la suscrita en ningún momento ha incurrido en conductas que ameriten la separación del puesto que venía ocupando; esto en la medida de que el nombramiento que me fue otorgado respecto del puesto de XXXX XXXX a cargo del SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS LIC. MENDEZ MENDEZ lo fue en base a las facultades que le fueron otorgadas en el acuerdo expedido por el Gobernador del Estado y publicado en el Boletín Oficial Numero 6. Sección II de fecha 20 de Enero del 2014.

10.- Por lo que en relación a lo anterior, sin duda alguna esto me coloca como acreedora para reclamar todas y cada una de las prestaciones contendidas en el cuerpo del presente escrito y en especial la del cumplimiento del contrato o reinstalación en el puesto de base que me fue otorgado por la patronal, esto es el puesto de XXXX XXXX CON ADSCRIPCION AL XXXX XXXX XXXX XXXX así como al pago y cumplimiento de sus accesorios legales; esto en los términos del artículo 42 fracción IV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, esto es así ya que si nos remitimos al contenido Integro de ese dispositivo legal el mismo establece la causa o causas en que debe de incurrir todo trabajador de base sindical, para ser separada de su puesto, en donde es de hacerse notar que la suscrita en ningún momento incurrió en esos supuestos, por tanto si el Gobierno del Estado y las dependencias a las cuales me encuentro adscritas tomaron la determinación de separarme del puesto de base sindical sin que yo incurriese en esas causales, es claro que el despido resulta a todas luces Injustificado.

Por tanto en consonancia con lo que argumento en el párrafo que antecede, cualquier motivo que esgriman las demandadas, con posterioridad a la fecha en que fui separada de mi puesto de base, este Tribunal Colegiado deberá de

tener sumo cuidado, para no tomarlos en cuenta porque sabido es que por disposición de ley, respaldada por la jurisprudencia, cuando el patrón toma la determinación de separar al trabajador, se encuentra obligado a señalarle de manera señalada las causa o causas que se tuvieron para separarlo, esto desde luego con el fin de que el trabajador pueda llevar a cabo una adecuada defensa respecto de esa determinación y hacerla valer en juicio; como así lo explica el contenido de la siguiente jurisprudencia:

**DESPIDO DEL TRABAJADOR. EXCEPCIONES RELATIVAS A SU JUSTIFICACION.**

Tratándose de la rescisión del contrato de trabajo, por cualquiera de las causales previstas por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta, no basta que el patrón aduzca la causa que, a su juicio, fundamenta el despido justificado, sino que es indispensable, a fin de evitar que el trabajador quede en el juicio en estado de Indefensión, que se precisen los hechos constitutivos del propio despido, para que el actor tenga la oportunidad de preparar sus pruebas en cuanto a la injustificación aducida por el mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. 678

Octava Época:

Amparo directo 82/88. María del Rocío Téllez Navarro. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 102/88. Marina Campos Díaz. 26 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 152/88. Celulosa de Fibras Mexicanas, S. A. de C. V. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 486/89. Margarita Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 50/90. Fernando Reyes Montaña. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte TCC. Pág. 457. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo que en razón a ello este H. Tribunal deberá de resolver de manera imparcial, esto es sin dejar de tomar en cuenta la actuación desplegada por las dependencias demandadas que integran el Gobierno del Estado al momento de decretar mi separación en el puesto de base sindical XXXX XXXX CON ADSCRIPCIÓN AL XXXX XXXX XXXX XXXX, en la medida de que como quedara demostrado en autos si el referido patrón no me detallo la causa o causas del despido es claro que se violo en mi perjuicio la garantía de audiencia a la cual tengo derecho y esa es otra razón por la cual el despido ustedes magistrados deberán de considerarlo como injustificado y en consecuencia la procedencia de todas y cada uno de la prestaciones laborales por mi reclamadas, como lo es la REINSTALACIÓN en el puesto de Base Sindical, el pago de Salarios Caídos, Vacaciones, Aguinaldo, y demás Accesorios Legales.

11.- Por lo que en base a lo anterior, es decir al ser despedida injustificadamente, comparezco ante esta H. Autoridad, a solicitar el pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas a las cuales hago referencia en el cuerpo del presente escrito inicial de demanda, incluyendo desde luego la acción principal, como lo es la del cumplimiento del contrato o reinstalación en el puesto que ocupaba.

Considero importante referir a este H. Tribunal que la plaza de Base Sindical, que me fue otorgada en el puesto de XXXX XXXX XXXX XXXX en ningún momento fue impugnada por trabajador alguno en donde considerara que le fueron violentados sus derechos laborales, pero con independencia de que esta acción resultaría improcedente al día de hoy cualquier accionante, que pudiese tener interés jurídico al día de hoy, tiene prescrito su derecho, esto en la medida de que si la plaza de Base Sindical me fue otorgada con efectos contados a partir del 01 de Agosto del 2015 como lo describo en el cuerpo de la presente demanda, es claro que hasta el día de hoy 01 de Noviembre del 2015, tendría prescrito su derecho ya que como lo mencionamos el determino prescriptivo empezaría a correr desde el día 01 de Agosto del 2015 fecha en que me fue otorgada la plaza de referencia; por tanto es claro que el término al correr del día, mes y año antes mencionada hasta el día de hoy, primero de noviembre del 2015 es claro que existe un periodo de tiempo de 90 días, por lo que luego entonces si el artículo 102 fracción I, inciso a), alude que prescriben en un mes las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, por lo que tomamos en cuenta que la suscrita reclama la reinstalación en ese puesto de base, cualquier acción que pida la nulidad de



nombramiento se encuentra totalmente prescrita por las razones señaladas con antelación, por lo que en base a lo anterior a este H. Tribunal pido que al momento de resolver y de existir controversia alguna sobre el particular determine que ese tipo de acción se encuentra totalmente prescrita y esto es suficiente para determinarla como improcedente, en perjuicio de quien la haga valer así como también en perjuicio de los demandados.

...

**POR OTRO LADO, DE ACUERDO A LA DIVERSIDAD DE LOS ACTORES EN LO QUE REFIERE A EL C. XXXX XXXX XXXX XXXX, SE RECLAMA LAS SIGUIENTES:**

### **PRESTACIONES**

A).- La reinstalación en el puesto con la Categoría de XXXX XXXX XXXX XXXXCON CARÁCTER DE BASE- TITULAR.

B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos que se generen y que se sigan generando y que si, computados a partir del día siguiente del despido y hasta que los demandados den cumplimiento al laudo que resuelva la acción planteada; el cual deberá de ser calculada en los términos de la base salarial acreditada en autos.

C).- El pago de 20 días por cada año de servicios prestados en los términos de la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

D).- El pago de 90 días de sueldo por concepto de aguinaldo.

E).- El pago de las prestaciones que se hacen consistir en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en los términos de las cláusulas pactadas en el Contrato Laboral que el suscrito celebró por escrito con la demandada.

F).- El pago y cumplimiento del tiempo extraordinario y no cubierto durante todo el tiempo que duró la ración labora, en los términos estatuidos en los artículos 67 y 68 de la Ley Laboral.

G).- El pago y cumplimiento de los días festivos que labore y que no me fueron cubiertos, misma reclamación que se formula en los términos de los artículos 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

H).- El pago del sexto y séptimo día toda vez que la parte patronal, se negó a cubrir dicha prestación, en toda la vigencia de la relación laboral.

J).- El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que conforme a la narración de hechos, que se lleva a cabo en el cuerpo de la presente demanda, y que además se apoyen en lo pactado en el contrato individual de trabajo y en la Ley Laboral.

La demanda que nos ocupa tiene su apoyo en las siguientes consideraciones tanto de hecho como de derecho que resultan aplicables en el caso:

### **HECHOS**

1.- Que en los términos de los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, el suscrito fue contratado por el XXXX XXXX XXXX XXXX, para prestar los servicios, esto con efectos contados a partir del día 13 de Octubre del 2009, celebrando al efecto un contrato por obra y tiempo indeterminado, en el entendido de que dicho contrato obra resguardado en los archivos de la parte patronal.

2.- Resulta trascendente referir que para la prestación del servicio para los cuales fui contratada por los demandados, me fue expedido nombramiento con fecha 13 de Octubre del 2009, con el carácter de XXXX XXXX CON ADSCRIPCIÓN AL XXXX XXXX XXXX XXXX dependiente de la Secretaría de Hacienda, con el nivel salarial 07 del tabulador vigente, con clave presupuestal 05211801E53E015A13, con clave de puesto 020512 mismo nombramiento con el carácter de base expedido por el subsecretario de recursos humanos del gobierno del estado de sonora, mismo

nombramiento expedido con fundamento en el acuerdo expedido por el C. Gobernador del Estado y publicado en el boletín oficial número 6 sección II de fecha 20 de Enero del 2014.

3.- Que una vez aceptado el nombramiento referido con anterioridad, la suscrita en los términos del artículo 17 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, esto me obliga a cumplir con los deberes inherentes al trabajo y categoría para la cual fui contratada al servicio de los demandados.

4.- por lo que en relación a lo anterior al haber adquirido el puesto de base en la categoría de XXXX XXXX XXXX XXXX CON CARÁCTER DE BASE-TITULAR, en los términos del artículo 18 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, adquirí el derecho de no verme afectado como trabajador de base cuando se dé el caso del cambio de la entidad pública, como lo es en este caso el cambio del titular del poder ejecutivo para el estado de sonora y a su vez tampoco verme a afectado con el cambio de titular de la dependencia a la que estoy adscrita como trabajador de base, que lo es al XXXX XXXX XXXX XXXX, así tampoco podrán afectarse mis derechos con el cambio de Titular de la SECRETARIA DE HACIENDA y del XXXX XXXX XXXX XXXX ambos DEL ESTADO DE SONORA, esto en virtud de que de los derechos inherentes al puesto de base, cuyo nombramiento me fue expedido también en los términos del artículo 11 del ordenamiento legal citado con antelación, es decir que me fue expedido por el C. Titular de la Subsecretaría de Recursos Humanos como así lo señalo en el punto de hechos número 2 de la presente demanda .

5.- Que el horario que pacte con la patronal para prestar mi servicio, lo fue de 08:00 horas a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, teniendo 30 minutos dentro de la jornada y dentro del centro de trabajo para consumir alimentos, y computándose este dentro del horario de labores.

6.- Por los servicios prestados los hoy demandados me cubrieron un sueldo Mensual de \$14,165.02 pesos más demás prestaciones los cuales recibía en forma acumulada los días 15 y 30 de cada mes a través de la firma de nómina o lista de raya; es decir un salario de \$472.16 pesos diarios; el cual deberá servir de base para el cálculo de cualquier prestación que me corresponda.

7.- En base a lo anterior es incuestionable de que ante el despido injustificado del cual fui objeto esto me sitúa como acreedor para reclamar y recibir todas y cada una de las prestaciones contenidas en el cuerpo del presente escrito; como lo es desde luego la reinstalación en el puesto de base denominado XXXX XXXX así como el pago y cumplimiento de sus accesorios legales que se aluden en la presente demanda.

8.- Que correlativamente al señalado en el párrafo que antecede la suscrita fue objeto de un despido injustificado al haber sido separado de manera injustificada de mi puesto de base sindical, esto con efectos contados partir del día 08 de octubre del 2015. Esto a través de documento suscrito por el CP. JOSE MARTIN NAVA VELARDE quien tiene el carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS funcionario de confianza al servicios de los demandados, quien me comunico que el nombramiento que me acredita como trabajadora con la categoría de XXXX XXXX dejando sin efecto y que en su caso pasara a desempeñarme en el puesto de supervisor de área.

9.- Lo anterior sin lugar a dudas constituye un despido injustificado, en la medida de que sin existir motivo o causa legal alguna determino separarme del puesto de base sindical, sin que para ello me explicara la causa o causas de la separación lo que desde luego constituye una ilegalidad en principios de cuenta porque la suscrita en ningún momento ha incurrido en conductas que ameriten la separación del puesto que venía ocupando; esto en la medida de que el nombramiento que me fue otorgado respecto del puesto de XXXX XXXX XXXX XXXXa cargo del SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS LIC. MIGUEL MENDEZ MENDEZ lo fue en base a las facultades le fueron otorgadas en el acuerdo expedido por el Gobernador del Estado y publicado en el boletín oficial número 6.

10.- Por lo que en relación a lo anterior, sin duda alguno esto me coloca como acreedor para reclamar todas y cada una de las prestaciones contendidas en el cuerpo del presente escrito y en especial la del cumplimiento del contrato o reinstalación en el puesto de base queme fue otorgado por la patronal, esto es el

puesto de XXXX XXXX CON ADSCRIPCIÓN AL XXXX XXXX XXXX XXXX así como al pago y cumplimiento de sus accesorios legales; esto en los términos del artículo 42 fracción IV de la ley del servicio civil para el estado de sonora, esto es así ya que si nos remitimos al contenido íntegro de ese dispositivo legal el mismo establece la causa o causas en que debe de incurrir todo trabajador de base sindical, para ser separada de su puesto, en donde es de hacerse notar que el suscrito en ningún momento incurrió en esos supuestos, por tanto si el Gobierno del estado y las dependencias a las cuales me encuentro adscritas tomaron la determinación de separarme del puesto de base sindical sin que yo incurriese en esas causales, es claro que el despido resulta a todas luces injustificado y cualquier motivo que esgrima con posterioridad a la fecha en que fui separado de mi puesto de base, este tribunal colegiado deberá de tener sumo cuidado, para no tomarlos en cuenta porque sabido es que por disposición de ley respaldada por la jurisprudencia, cuando el patrón toma la determinación de separar al trabajador, se encuentra obligado a señalarle de manera señalada las causa o causas que sé tuvieron para separarlo, esto desde luego con el fin de que el trabajador pueda llevar a cabo una adecuada defensa respecto de esa determinación y hacerla valer en juicio: como así lo explica el contenido de la siguiente jurisprudencia:

**DESPIDO DEL TRABAJADOR. EXCEPCIONES RELATIVAS A SU JUSTIFICACION.**

Tratándose de la rescisión del contrato de trabajo, por cualquiera de las causales previstas por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta, no basta que el patrón aduzca la causa que, a su juicio, fundamenta el despido justificado, sino que es indispensable, a fin de evitar que el trabajador quede en el juicio en estado de Indefensión, que se precisen los hechos constitutivos del propio despido, para que el actor tenga la oportunidad de preparar sus pruebas en cuanto a la injustificación aducida por el mismo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. 678**

Octava Época:

Amparo directo 82/88. María del Rocío Téllez Navarro. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 102/88. Marina Campos Díaz. 26 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 152/88. Celulosa de Fibras Mexicanas, S. A. de C. V. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 486/89. Margarita Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 50/90. Fernando Reyes Montaña. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte TCC. Pág. 457. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo que en razón a ello este h. tribunal deberá de resolver de manera imparcial, sin dejar de tomar en cuenta la actuación desplegada por el gobierno del estado al momento de decretar mi separación en el puesto de base sindical XXXX XXXXX CON ADSCRIPCION AL XXXX XXXXX XXXX XXXX XXX, en la medida de que como quedara demostrado en autos si el referido patrón no me detallo la causa o causas del despido es claro que se violo en mi perjuicio la garantía de audiencia a la cual tengo derecho y esa es otra razón por la cual el despido ustedes magistrados deberán de considerarlo como injustificado y en consecuencia la procedencia de todas y cada uno de la prestaciones laborales por mi reclamadas, como lo es la REINSTALACIÓN en el puesto de Base Sindical, el pago de Salarios Caídos, Vacaciones, Aguinaldo, y demás Accesorios Legales.

11.- Por lo que en base a lo anterior, es decir al ser despedido injustificadamente y sin que para ello se me haya liquidado conforme a la ley, comparezco ante esta H. Autoridad, a solicitar el pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas a las cuales hago referencia en el cuerpo del presente escrito Inicial de demanda, incluyendo desde luego la acción principal, como lo es la del cumplimiento del contrato o reinstalación en el puesto que ocupaba.

Considero importante referir a este H. Tribunal que la plaza de Base Sindical, que me fue otorgada en el puesto de XXXX XXXX XXXX XXXX en ningún momento fue Impugnada por trabajador alguno en donde considerara que le fueron violentados sus derechos laborales, pero con independencia de que esta acción resultaría improcedente al día de hoy cualquier accionante, que pudiese tener interés jurídico al día de hoy, tiene prescrito su derecho, esto en la medida de que si la plaza de Base Sindical me fue otorgada con efectos contados a partir del 01 de



*diciembre del 2014 como lo describo en el cuerpo de la presente demanda, es claro que hasta el día de hoy 01 de Noviembre del 2015, tendría prescrito su derecho ya que como lo mencionamos el termino prescriptivo empezaría a correr desde el día 01 de diciembre del 2014 fecha en que me fue otorgada la plaza de referencia; por tanto es claro que el término al correr del día, mes y año antes mencionada hasta el día de hoy, primero de noviembre del 2015 es claro que existe un periodo de tiempo de 90 días, por lo que luego entonces si el artículo 102 fracción I, inciso a), alude que prescriben en un mes las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, por lo que tomamos en cuenta que la suscrita reclama la reinstalación en ese puesto de base, cualquier acción que pida la nulidad de nombramiento se encuentra totalmente prescrita por las razones señaladas con antelación, por lo que en base a lo anterior a este H. Tribunal pido que al momento de resolver y de existir controversia alguna sobre el particular determine que ese tipo de acción se encuentra totalmente prescrita y esto es suficiente para determinarla como Improcedente, en perjuicio de quien la haga valer así como también en perjuicio de los demandados.”*

**2.-** Por auto de veinte de noviembre de dos mil quince, se previene a los actores para que aclaren, complete o corrijan precisando la autoridad a la que demanda.

**3.-** Mediante escrito recibido el ocho de enero de dos mil dieciséis, se tiene por contestada la prevención hecha el veinte de noviembre de dos mil quince, en los siguientes términos:

*“1.- Primeramente la autoridad a la cual venimos demandado lo es la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA y no la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO como de manera errónea se plasmó en nuestra respectiva demanda; por lo que en ese orden se reclaman dicha SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA todas y cada una de las prestaciones contenidas en nuestra demanda.*

*2.- Por otro lado en lo que hace a que precisemos las circunstancias, modo, tiempo y lugar del despido referimos los siguientes:*

*En lo que hace a la suscrita XXXX XXXX XXXX XXXX refiero lo siguientes:*

*Que el día 8 de octubre del 2015, aproximadamente a las 11:00 horas estando desempeñando mi trabajo el cual se localiza en el INSTITUTO CATASTARL Y REGISTRAL DE ESTADO DE SONORA, ubicado en Centro de Gobierno del vado del río, en específico en las oficinas que ocupa el REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO ubicados en BOULEVARD PASEO RIO SONORA Y COMONFORT PRIMER NIVEL DEL CENTRO DE GOBIERNO EN HERMOSILLO, SONOR, se presenta ante mí el Contador Público JOSE MARTIN NAVA VELARDE, quien se desempeña como sub Secretario de Recursos Humanos, funcionario de confianza al servicio de todos y cada uno de los demandados expresándome delante de terceras personas lo siguiente:*

*“Que habida cuenta de que tu nombramiento como trabajadora de base con la categoría de XXXX XXXX XXXX XXXX había quedado sin efecto, se tomó la determinación de separarte de tu puesto de base a parte de este momento y por lo tanto te solicito te retires de este centro de trabajo por que ya estas despedida y posteriormente se le otorga la liquidación en los términos de la Ley Federal del Trabajo”.*

*En lo que hace al suscrito XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX, refiero lo siguiente:*



Que el día 8 de Octubre del 2015, aproximadamente a las 12:00 horas estando desempeñando mi trabajo el cual se localiza en el XXXX XXXX XXXX XXXX DE ESTADO DE SONORA ubicados en BOULEVARD PASEO RIO SONORA Y COMONFORT PRIMER NIVEL DEL CENTRO DE GOBIERNO EN HERMOSILLO, SONOR, se presenta ante mí el Contador Público JOSE MARTIN NAVA VELARDE, quien se desempeña como sub Secretario de Recursos Humanos, funcionario de confianza al servicio de todos y cada uno de los demandados expresándome delante de terceras personas lo siguiente:

“Que como Sub Secretario de Recursos Humanos al Servicio del Gobierno del Estado, vengo a comunicarte el cese de tu trabajo que desempeñas con motivo del puesto de base de XXXX XXXX XXXX XXXX, con adscripción al XXXX XXXX XXXX XXXX, del Estado de Sonora, ya que fue renovado tu nombramiento y por ello se tomó la determinación de despedirte y desde este momento te solicito te retires del centro de trabajo por que estas despedido y posteriormente se te llamara para darte la liquidación correspondiente.”

4.- Mediante auto de trece de enero de dos mil dieciséis se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA E XXXX XXXX XXXX XXXX DEL ESTADO.**

5.- Emplazando al **GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA E XXXX XXXX XXXX XXXX DEL ESTADO**, respondieron lo siguiente:

**Respecto al Poder Ejecutivo y Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora:**

Hacen suya la contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas que formula en éste trámite la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, la cual se ratificara como si fuese propia.

**Respecto al XXXX XXXX XXXX XXXX del Estado:**

“Que en tiempo y forma, en nombre del XXXX XXXX XXXX XXXX, venimos a dar contestación a la demanda interpuesta por la Licenciada en Derecho XXXX XXXX XXXX XXXX y por el Sr. XXXX XXXX XXXX XXXX, haciéndolo de la siguiente manera:

**POR LO QUE HACE A XXXX XXXX XXXX XXXX:**

**EN CUENTO A LAS PRESTACION:**

A) Es improcedente la reinstalación en la plaza de XXXXX XXXXX, con carácter de base, porque la actora no ha sido despedida, sino que se le ordenó regresar al puesto anterior de XXXXX XXXX XXX. Es decir, la actora fue ascendida al puesto que mediante una maniobra de conversión se redujo a la de XXXX XXXX XXXX XXXX

B) La actora no fue despedida de su trabajo, sino que siguió laborando como XXXX XXXX XXXX XXXX, razón por la cual no procede el cobro de salarios caídos.

C) Los 20 días por año se cubren en caso de despido, cuando el patrón se niega a reinstalar esgrimiendo una eximente a reinstalar, pero para los trabajadores que se rigen por la Ley Federal del Trabajo. En el caso que nos ocupa, la actora no fue despedida, y además no le es aplicable la Ley Federal del Trabajo. El artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable supletoriamente.

D) Un trabajador, en caso de despido, puede elegir entre la acción reinstalatoria o la indemnizatoria. En el caso que nos ocupa la actora se encuentra ejercitando acciones contradictorias. Pero, de cualquier forma, ninguna de las dos es procedente, en virtud de que la actora no fue despedida de su trabajo.

E) Tales prestaciones se pagan en los momentos previstos en la Ley del Servicio Civil, o cuando los trabajadores son despedidos. Como en el caso la actora siguió laborando, porque no hubo despido, en el momento en que intenta la demanda que se contesta no hay vencimiento de término para el pago de tales prestaciones, negándose que exista clausulado de algún contrato laboral.

F) No laboró la actora tiempo

G) No laboró la actora días festivos.

H) A la actora se le cubría su salario por quincenas vencidas, no diariamente, por lo que en consecuencia los sextos y séptimos días se comprendían en cada quincena.

I) NO HAY.

J) Una vez que especifique la demandante a qué prestaciones se refiere, se contestará lo que en derecho proceda, precisando que no es aplicable la Ley laboral, sino la Ley burocrática, y que no existe contrato de trabajo, sino nombramientos.

#### **CARENCIA DE LA GARANTIA DE INAMOVILIDAD.**

La actora ingresó a prestar sus servicios al Ejecutivo Estatal como trabajadora de confianza, XXXX XXXX XXXX XXXX, con fecha 03 de diciembre de 2009.

Señala también que le fue otorgado el puesto base de XXXX XXXX XXXX XXXX con efectos al primero de agosto de 2015.

El mencionado puesto de XXXX XXXX XXXX, le fue notificado a la demandante que quedaba sin efectos el nombramiento respectivo, con fecha 19 de octubre del 2015.

De lo anterior tenemos que la actora, ocupó el puesto de base de XXXX XXXX XXXX XXXX por dos meses y dieciocho días.

El artículo 6º de la ley del servicio civil para el estado de sonora, señala:

**ARTICULO 6º.-** Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente: los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

Como podemos apreciar, la actora no adquirió la inamovilidad en el puesto de base de XXXX XXXX XXXX XXXX, porque no cumplió con los seis meses de servicios a que se refiere el artículo antes transcrito, y si bien no existe nota desfavorable en su expediente, sí existe irregularidad en el otorgamiento de la plaza, que se hizo violando el reglamento de escalafón y lo que al respecto señala la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, lo que motivó la inconformidad del sindicato mayoritario.

Pertinente señalar, que la actora no fue despedida de su trabajo cuando se le dejó sin efecto el nombramiento de XXXX XXXX XXXX XXXX, nivel 7, sino

que se le regresó a la plaza que desempeñaba antes del irregular otorgamiento del puesto de base ya Endonado. Por tanto, la actora no había adquirido la inamovilidad en el Puesto de base que se le otorgó en forma totalmente irregular.

### **CONTESTACIÓN A LA RELACIÓN FÁCTICA:**

1.- FALSO. - La actora inició a prestar servicios al Ejecutivo Estatal, mediante nombramiento de fecha 12 de febrero de 2010, con efectos al 3 de diciembre 2009- con el puesto de confianza de XXX XXXX XXXX, adscrito al XXXX XXXX XXXX del Estado de Secretaría de Hacienda, con nivel tabular 9.-

No es cierto que haya celebrado un contra o e a ajo por escrito y por obra y tiempo indeterminado, porque al servicio burocrático se ingresa mediante nombramiento, en los términos del artículo 1 e 3 Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y los contratos de trabajo por obra y tiempo indeterminado" no existen.

2.- FALSO. - El nombramiento fue con el puesto de confianza de XXX XXXX XXX XXX, y con fecha 12 de febrero de 2010.

3.- Cierto.

4.- Falso. Si un acto de autoridad, como es el otorgamiento de un nombramiento, se hace en contravención al Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, o la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, o se convierten plazas de confianza a base contraviniendo el presupuesto de egresos previamente aprobado por el Congreso del Estado de Sonora, y violando además lineamientos de austeridad que prohíben la ocupación de vacantes, son revisables en cualquier momento. Muchos puestos de base son otorgados a personal de confianza como protección, en vez de otorgarse tales puestos a personal de los niveles inferiores o temporales que tienen años esperando una plaza. De cualquier manera, se repite, la actora no fue despedida de su trabajo.

5.- Es cierto el horario, y no es cierto el tiempo de descanso, puesto que las jornadas diarias son de siete horas.

6.- El salario de la actora era el correspondiente al nivel 9C, de XXX XXXX, en un monto de \$16,859.39 mensual, y un quinquenio de \$842.97 mensual.

7.- FALSO. La actora no fue despedida de su trabajo mediante el oficio que menciona de fecha 08 de octubre de 2015. Tal oficio no es un despido.

8.- Cierto, y ello es una confesión de que no fue despedida, porque se le instruyó a que se regresara a desempeñar el puesto anterior.

9.- Los argumentos son insostenibles, en virtud de que la actora no fue despedida de su trabajo. Tan es así, que siguió laborando hasta el 16 de diciembre de 2015, en que causó baja como personal de confianza, lo que se encuentra admitido por la actora en el diverso juicio promovido ante éste mismo Tribunal, y que se tramita bajo el número 46/2016. De ésta manera, si la actora siguió prestando sus servicios al Ejecutivo Estatal hasta el día 16 de diciembre de 2015, es evidente que no fue despedida el 19 de octubre de 2015, en que se le notificó el oficio que menciona de fecha 08 de octubre de 2015, y que firmó de recibido.

10.- Los argumentos del punto correlativo son inatendibles, en virtud de que la no fue despedida mediante el oficio que dejó sin efecto su nombramiento de base.

11.- Es improcedente el correlativo, al no haber existido el despido que alude la demandante.

En cuanto al escrito aclaratorio, que en verdad no aclara nada pues persiste el ejercicio de acciones contradictorias, viene a agravar aún más las deficiencias de la demanda, y refuerzan la improcedencia de la acción.

Señala la actora que el día 8 de octubre de 2015, como a las 11.00 horas, el Sr. José Martín Nava Velarde, le dijo que se quedaba sin efecto su nombramiento, y que además estaba despedida, entre

*La actora miente hasta el extremo del ridículo, por las siguientes razones:*

*a) El oficio de fecha 8 de octubre de 2015, no se le notificó en ese día, sino el 19 de octubre de 2015, al igual que a otros trabajadores de la misma dependencia.*

*b) El oficio de mérito, no le fue entregado por el contador José Martín Nava Velarde, sino por Benjamín Morales Martín del Campo, enlace administrativo de recursos humanos del ICRESON, ante los testigos Martha Silvia González Chavez y David Efrén García Durán.*

*c) La actora firmó de recibido el oficio mencionado, estampando su firma en el mismo, y los hechos de la notificación quedaron en un acta de hechos.*

*d) Tan no fue despedida la actora el 8 de octubre de 2015, que interpuso demanda ante éste mismo Tribunal, que se tramita bajo el número 46/2016, en donde afirma, en el punto de hecho N.2 7 de la relación fáctica, que fue despedida el 16 de diciembre de 2015, y de la cual se desprende que la actora prestó sus servicios al Ejecutivo Estatal, hasta dicha fecha. Luego entonces, ni fue despedida el 8 de octubre de 2015, ni el 19 de octubre de 2015 que fue cuando se le notificó el oficio que deja sin efecto su nombramiento de base.*

### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

*Se oponen como defensas y excepciones, la siguientes:*

*En virtud de que la actora ejercita una acción de despido injustificado que se le notificó supuestamente el 8 de octubre de 2015 en forma personal por el Subsecretario de Recursos Humanos, según se desprende del escrito aclaratorio de demanda, se opone lo siguiente:*

*A) Se opone como defensa específica la de improcedencia de la acción por no estar constituida, la de despido ejercitada, en todos sus elementos, pues para que dicha acción se tenga por integrada, debe existir una comunicación del patrón al trabajador de que la relación de trabajo se da por terminada, y como consecuencia de ello, tal relación jurídica se interrumpe, de tal forma que el trabajador ya no sigue laborando, ni el patrón pagando los salarios correspondientes.*

*En el caso que nos ocupa, concurren las siguientes circunstancias:*

*1. La actora señala en su demanda que fue despedida mediante un oficio de fecha 8 de octubre de 2015, firmado por el subsecretario de Recursos Humanos mediante el cual se dejó sin efecto su nombramiento de base. La afirmación de la actora es falsa, en virtud de que en el escrito de mérito se instruye a la actora de que debe regresar de inmediato a desempeñar el puesto que tenía anteriormente de XXXX XXXX XXXX XXXX, de donde se desprende la intención del patrón equiparado de continuar con la relación burocrática, lo cual, bajo ninguna circunstancia, puede considerarse un acto de despido. Tan no fue despido, que la actora, atendiendo el oficio de mérito, volvió a desempeñar su puesto de XXXX XXXX XXXX XXXX.*

*2. Afirma la actora en su escrito aclaratorio, que con fecha 8 de octubre de 2015, el contador público José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos, le comunicó que "habida cuenta que su nombramiento como trabajadora de base con la categoría de XXXX XXXX XXXX XXXX había quedado sin efecto, se tomó la determinación de separarte de tu puesto de base a partir de este momento y por lo tanto te solicito te retires de este centro de trabajo porque ya estás despedida y posteriormente se le otorgará la liquidación en los términos de la ley federal del trabajo". Lo anterior es totalmente falso, porque el oficio donde se le comunica que el puesto de base quedó sin efecto, se le notificó el 19 de octubre del 2015, y bajo ninguna circunstancia se le ofreció una liquidación conforme a la ley federal del trabajo, porque no es la ley aplicable, sino la ley del servicio civil para el estado de Sonora. Tan no sucedió tal hecho, que la actora siguió laborando hasta el día dieciséis de diciembre de 2015. El Sr. José Martín Nava Velarde, es un Subsecretario, y no se ocupa de notificar personalmente a trabajadores de sus bajas*



u otras circunstancias. La actora miente. Jamás se ha entrevistado con el Sr. Nava Velarde.

3. La actora aduce que fue despedida de su trabajo el 8 de octubre de 2015, y demanda su reinstalación en el puesto de XXXX XXXX XXXX XXXX. Pues bien, en el Juicio del servicio Civil que se sigue en éste mismo Tribunal por la misma actora en contra de los mismos demandados y al que correspondió el número de expediente 46/2016, la demandante reclama la reinstalación en el mismo puesto de XXXX XXXX XXXX XXXX, aduciendo esta vez que fue despedida el 16 de diciembre de 2015. De lo anterior desprendemos, que la actora siguió prestando sus servicios para el ejecutivo estatal, hasta el 16 de diciembre de 2015, y por lo mismo el despido que sostiene en la presente demanda, de fecha 8 de octubre de 2015 es inexistente, toda vez que un trabajador que fue despedido no sigue laborando con posterioridad a su despido, pues ello es prueba contundente e innegable, que tal despido no sucedió.

B) Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la ley del servicio civil para el estado de sonora, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de demanda, tales como primas vacacionales, vacaciones, aguinaldos, horas extras, y cualquier otra que reclame la actora. Por tanto, si el escrito inicial de demanda se interpuso el 4 de noviembre de 2015, entonces se encuentran prescritas todas aquellas reclamaciones cuya exigibilidad date con anterioridad al 4 de noviembre de 2014.

C) Se opone la defensa específica de que el oficio de fecha 8 de octubre de 2015, mediante el cual se deja sin efecto el puesto de base que le fue otorgado, y se le instruye para que se regrese al puesto de confianza, debe analizarse por éste Tribunal únicamente en el sentido si se trata o no de un escrito de despido, porque es la forma en que fue impugnado. Es decir, la impugnación de dicho oficio se hace como si fuese escrito de despido, y no se pide su nulidad, por lo que, en consecuencia, al no existir el despido, el contenido de dicho oficio queda firme para todos los efectos legales.

D) Se opone la defensa específica, que, en cuanto a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, se reclaman también en la demanda que se tramita bajo el número 46/2016 del índice de éste mismo Tribunal, y por lo mismo deberá estarse sobre tales prestaciones sobre lo que al respecto se resuelva en dicho asunto, donde ya se produjo la contestación correspondiente, ya que éste Tribunal tiene el criterio inexplicable de que no procede la acumulación de juicios en la Ley del Servicio Civil.

E) Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se hayan nombrado particularizadamente, se desprendan de la presente contestación de demanda.

...

#### **POR LO QUE HACE A XXXX XXXX XXXX XXXX:**

##### **EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:**

A) Es improcedente la reinstalación en la plaza de XXXX XXXX XXXX XXXX, con carácter de base, por que el actor no ha sido despedido, sino que se le ordeno regresar al puesto anterior de Supervisor de Área, de confianza. El actor no fue despedido de su trabajo, sino que siguió laborando como Supervisor de Área, razón por la cual no procede el cobro de salarios caídos.

B) La actora no fue despedida de su trabajo, sino que siguió laborando como XXXX XXXX XXXX XXXX, razón por la cual no procede el cobro de salarios caídos.

C) Los 20 días por año se cubren en caso de despido, cuando el patrón se niega a reinstalar esgrimiendo una eximente a reinstalar, pero para los trabajadores que se rigen por la Ley Federal del Trabajo. En el caso que nos ocupa, la actora no fue despedida, y además no le es aplicable la Ley Federal del Trabajo. El artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable supletoriamente.

D) Un trabajador, en caso de despido, puede elegir entre la acción reinstalatoria o la indemnizatoria. En el caso que nos ocupa la actora se encuentra ejercitando acciones contradictorias. Pero, de cualquier forma, ninguna de las dos es procedente, en virtud de que la actora no fue despedida de su trabajo.

E) Tales prestaciones se pagan en los momentos previstos en la Ley del Servicio Civil, o cuando los trabajadores son despedidos. Como en el caso la actora siguió laborando, porque no hubo despido, en el momento en que intenta la demanda que se contesta no hay vencimiento de término para el pago de tales prestaciones, negándose que exista clausulado de algún contrato laboral.

F) No laboró la actora tiempo extraordinario.

G) No laboró la actora días festivos.

H) Se le cubría su salario por quincenas vencidas, no diariamente, por lo que en consecuencia los sextos y séptimos días se comprendían en cada quincena.

I) NO HAY.

J) Una vez que especifique la demandante a qué prestaciones se refiere, se contestará lo que en derecho proceda, precisando que no es aplicable la Ley laboral, sino la Ley burocrática, y que no existe contrato de trabajo, sino nombramientos.

Pertinente señalar, que el actor no fue despedido de su trabajo cuando se le dejó sin efectos el nombramiento de XXXX XXXX XXXX XXXX, sino que se le regresó a la plaza que desempeñaba antes del irregular otorgamiento del puesto de base ya mencionado.

#### CONTESTACION A LA RELACION FACTICA:

1.- El actor inició a prestar sus servicios efectivamente como XXXX XXXX XXXX XXXX con el carácter de temporal, e inició a prestar sus servicios al Ejecutivo Estatal, mediante nombramiento de fecha 06 de enero de 2010, con efectos al 31 de diciembre de 2009, celebrando varios contratos sucesivos en forma posterior, como aparece en sus nombramiento de fechas 30 de abril de 2010, 25 de enero de 2011, adéndum de 15 de diciembre de 2011, nombramientos de 14 de marzo de 2013, 5 de septiembre de 2013, hasta que con fecha 27 de junio de 2014, y con efectos al 01 de mayo de 2014, se le expidió el nombramiento de fecha 09 de enero de 2015, inexplicablemente su nombramiento de confianza fue cambiado al de XXXX XXXX XXXX XXXX de base.

No es cierto que haya celebrado un contrato de trabajo por escrito y por obra y tiempo indeterminado, por que al servicio burocrático se ingresa mediante nombramiento, en los términos del artículo 11 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y los contratos de trabajo por obra y tiempo indeterminado no existen.

2. FALSO.- Los nombramientos expedidos al actor son los indicados anteriormente, en el entendido de que sus contrataciones temporales, por estar apegas a derecho, ya que se señalaron las labores temporales a desarrollar y en virtud de disposición presupuestaria, por lo que el tiempo a ora o como trabajador temporal, aunque haya sido por más de seis meses y en varias ocasiones, no lo convierten en trabajador de base, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

3.- No fue un nombramiento, sino todos los indicados.

4.- Falso. Si un acto de autoridad, como es el otorgamiento de un nombramiento, se hace en contravención al Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, o la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, o se convierten plazas de confianza a base contraviniendo el presupuesto de egresos previamente aprobado por el Congreso del Estado de Sonora, y violando además lineamientos de austeridad que prohíben la ocupación de vacantes, son revisables en cualquier momento. Muchos puestos de base son otorgados a personal de confianza como protección, en vez de otorgarse tales puestos a personal de los

niveles inferiores o temporales que tienen años esperando una plaza. De cualquier manera, se repite, el actor no fue despedido de su trabajo.

5.- Es cierto el horario, y no es cierto el tiempo de descanso, puesto que las jornadas diarias son de siete horas.

6.- El salario que señala el actor es cierto.

7.- FALSO. El actor no fue despedido de su trabajo mediante el oficio que "endona de fecha 08 de octubre de 2015. Tal oficio no es un despido.

8.- Cierto y ello es una confesión de que no fue despedido, porque se le instruyó a que se regresara a desempeñar el puesto anterior, que en el caso era de XXXXX de XXXX, de confianza.

9.- Los argumentos son insostenibles, en virtud de que el actor no fue despedido de su trabajo. Tan es así, que siguió laborando hasta el 29 de enero de 2016, en que causo baja como personal de confianza. De esta manera, si el actor siguió prestando sus servicios al Ejecutivo Estatal hasta el día 29 de enero de 2016, es evidente que no fue despedida el 19 de octubre de 2015, en que se le notifico el oficio que menciona de fecha 08 de octubre de 2015, y que firmo de recibido.

10.- Los argumentos del punto correlativo son inatendibles, en virtud de que el actor no fue despedido mediante el oficio que dejó sin efecto su nombramiento de base.

11.- Es improcedente el correlativo, al no haber existido el despido a que alude el demandante.

En cuanto al escrito aclaratorio, que en verdad no aclara nada pues persiste el ejercicio de acciones contradictorias, viene a agravar aún más las deficiencias de la demanda, y refuerzan la improcedencia de la acción.

Señala el actor que el día 8 de octubre de 2015, como a las 12:00 horas, el Sr. José Martín Nava Velarde, le dijo que se quedaba sin efecto su nombramiento, y que además estaba despedido, y que se retirara del centro de trabajo, entre otras cosas.

El actor miente hasta el extremo del ridículo, por las siguientes razones:

e) El oficio de fecha 8 de octubre de 2015, no se le notificó en ése día, sino el 19 de octubre de 2015, al igual que a otros trabajadores de la misma dependencia, y el actor lo firmó de recibido estampando la fecha en que lo recibía junto a su firma. Si recibió el oficio el 19 de octubre de 2015, es evidente que no había sido despedido el 8 de octubre de 2015.

f) El oficio de mérito, no le fue entregado por el contador José Martín Nava Velarde, sino por Benjamín Morales Martín del Campo, enlace administrativo de recursos humanos del ICRESON, ante los testigos Martha Silvia González Chavez y David Efrén García Durán.

g) El actor firmó de recibido el oficio mencionado, estampando su firma en el mismo, y los hechos de la notificación quedaron en un acta de hechos.

h) Tan no fue despedido el 8 de octubre de 2015 que su baja como trabajador de confianza le fue notificado el 29 de enero de 2016. Esto significa que el actor laboró hasta dicha fecha.

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

Se opone como defensas y excepciones las siguientes:

En virtud de que el actor ejercita una acción de despido injustificado que se le notificó supuestamente el 8 de octubre de 2015 en forma personal por el Subsecretario de Recursos Humanos, según se desprende del escrito aclaratorio de demanda, se opone lo siguiente:

F) Se opone como defensa específica la de improcedencia de la acción por no estar constituida, la de despido ejercitada, en todos sus elementos, pues para que dicha acción se tenga por integrada, debe existir una comunicación del

patrón al trabajador de que la relación de trabajo se da por terminada, y como consecuencia de ello, tal relación jurídica se interrumpe, de tal forma que el trabajador ya no sigue laborando, ni el patrón pagando los salarios correspondientes.

*En el caso que nos ocupa, concurren las siguientes circunstancias:*

4. *El actor señala en su demanda que fue despedido mediante un oficio de fecha 8 de octubre de 2015, firmado por el subsecretario de Recursos Humanos mediante el cual se dejó sin efecto su nombramiento de base. La afirmación es falsa, en virtud de que en el escrito de mérito se le instruye de que debe regresar de inmediato a desempeñar el puesto que tenía anteriormente de Supervisor de área, de donde se desprende la intención del patrón equiparado de continuar con la relación burocrática, lo cual, bajo ninguna circunstancia, puede considerarse un acto de despido. Tan no fue despido, que el actor, atendiendo el oficio de mérito, volvió a desempeñar su puesto de Supervisor de área.*

5. *Afirma el actor en su escrito aclaratorio, que con fecha 8 de octubre de 2015, el contador público José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos, le comunicó que "como subsecretario de Recursos Humanos al Servicio del Gobierno del Estado, vengo a comunicarte el cese de tu trabajo que desempeñas con motivo del puesto de base de XXXX XXXX XXXX XXXX con adscripción al XXXX XXXX XXXX XXXX, del Estado de Sonora ya que fue revocado tu nombramiento y por ello se tomo la determinación de despedirte y desde éste momento te solicito te retires del centro de trabajo porque estás despedido y posteriormente se te llamará para darte la liquidación correspondiente". Lo anterior es totalmente falso, porque el oficio donde se le comunica que el puesto de base quedó sin efecto con fecha 19 de octubre del 2015. Tan no sucedió tal hecho, que el actor fue notificado de que su plata de base quedaba sin que 6 fecha 19 de octubre de 2015, y el actor la firmó de recibido, y siguió laborando hasta el día 29 de enero de 2016. El Sr. Jose Martin Nava Velarde, es un Subsecretario, y no se ocupa de notificar personalmente a trabajadores de sus bajas u otras circunstancias. El actor miente. Jamás se ha entrevistado con el Sr. Nava Velarde.*

G) *Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la ley del servicio civil para el estado de sonora, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de mas de un año con anterioridad a la fecha de interposición de demanda, tales como primas vacacionales, vacaciones, aguinaldos, horas extras, y cualquier otra que reclame la actora. Por tanto, si el escrito inicial de demanda se interpuso el 4 de noviembre de 2015, entonces se encuentra prescritas todas aquellas reclamaciones cuya exigibilidad date con anterioridad al 4 de noviembre de 2014*

H) *Se opone la defensa específica de que el oficio de fecha 8 de octubre de 2015, mediante el cual se deja sin efecto el puesto de base que le fue otorgado, y se le instruye para que se regrese al puesto de confianza, debe analizarse por éste Tribunal únicamente en el sentido si se trata o no de un escrito de despido, porque es la forma en que fue impugnado. Es decir, la impugnación de dicho oficio se hace como si fuese escrito de despido, y no se pide su nulidad, por lo que, en consecuencia, al no existir el despido, el contenido de dicho oficio queda firme para todos los efectos legales.*

I) *Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se hayan nombrado particularizadamente, se desprendan de la presente contestación de demanda.*

*Me reservo el derecho de ofrecer argumentos y pruebas supervenientes, en el evento de que el actor haya interpuesto una demanda posterior por la comunicación de su baja como trabajador de confianza, de 29 de enero de 2016."*

6.- *Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el actor XXXX XXXX XXXX XXXX, se le tuvo por desistido de la acción y de la demanda intentadas en contra del*



Gobierno del Estado, Secretaria de Hacienda del Estado e XXXX XXXX XXXX del Estado y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo por así convenir a sus intereses.

7.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se admiten como **pruebas del actor** las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO, DEL INSTITUTO CATASTRAS Y REGISTRAL; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE MARTIN NAVA VELARDE; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR; 5.- INSPECCION Y FE JUDICIAL; 6.- DOCUMENTALES, consistente en: A).- Oficio numero 22-04-15/6312, de ocho de octubre de dos mil quince, que obra a foja diecinueve; B).- Nombramiento de nueve de enero de dos mil quince, que obra a foja veinte; C).- Oficio número 22-04-15/6221, de ocho de octubre de dos mil quince, que obra a foja veintiuno; D).- Nombramiento de tres de septiembre de dos mil quince, que obra a foja veintidós; 7.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 8.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.-

Como pruebas de los **demandados** se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LOS ACTORES; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia de nombramiento de doce de febrero de dos mil diez, que obra a fojas noventa y tres; B).- Copia de oficio numero 22-04-15/6221, de ocho de octubre de dos mil quince, que obra a fojas noventa y cuatro; C).- Copia de escrito de demanda suscrito por la actora y de dos acuerdos dictados en el expediente número 46/2016 del índice de este Tribunal; D).- Copia de nombramiento de seis de enero de dos mil diez, que obra a foja ciento catorce; E).- Copia de Anexo de Contratación Temporal que obra fojas de la ciento quince a la ciento dieciséis; F).- Copia de nombramiento de treinta de abril de dos mil diez; G).- Copia de Anexo de Contratación Temporal; H).- Copia de Nombramiento de

veinticinco de febrero de dos mil once, que obra a foja ciento veinte; I).- Copia de Anexo de Contratación Temporal que obra a fojas ciento veintiuno y ciento veintidós; J).- Copia de addendum al Anexo de Contratación de Trabajo temporal; K).- Copia de Nombramiento de catorce de marzo de dos mil trece; L).- Copia de Anexo de Contratación Temporal; M).- Copia de Nombramiento de cinco de septiembre de dos mil trece; N).- Copia de Anexo de Contratación Temporal que obra a fojas ciento veintiocho y ciento veintinueve; Ñ) Copia de nombramiento de diecinueve de marzo de dos mil catorce; P).- Copia de oficio numero 22-04-15/6312, de ocho de octubre de dos mil quince; Q).- Copia de nombramiento de veintisiete de junio de dos mil catorce; 3.- TESTIMONIAL, A CARGO DE ALEJANDRA MANZO; 4.- INFORME; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- CONFESIONAL EXPRESA Y TACITA; 7.- PRESUNCIONAL.-

8.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, dictándose resolución definitiva el día doce de mayo de dos mil veintiuno

7.- Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución definitiva de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** interpuso juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral **AUXILIAR DT. 46/2022**, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **485/2021**, la autoridad de amparo, emite resolución con fecha treinta y uno de agosto de dos mil

veintidós, en la cual ampara y protege a la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, para los efectos siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo **AUXILIAR DT. 46/2022**, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **485/2021**. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución definitiva de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

“...

*dicte una nueva en la que prescinda de considerar que en el caso se actualiza de oficio la excepción de cosa juzgada; y de manera fundada y motivada analice la acción reclamada por la parte actora y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda; teniendo a la vista al momento del dictado del fallo respectivo lo decidido en expediente laboral 46/2016, de su índice, únicamente respecto a las prestaciones accesorias y autónomas, que en su caso impacten con lo ahí resuelto.*

...”

II.- **Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que

reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia,



Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**III.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

**IV.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

**V.- Personalidad:** en el caso de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el **XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció por conducto del C. Rafael Gastélum Salazar en su carácter de su Vocal Ejecutivo del Instituto; La Secretaria de Hacienda del Estado por conducto del Licenciado Ricardo Moreno Millanes, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Hacienda del Estado; El Gobierno del Estado de Sonora, por conductor del C. Erik Iván Jaimes Archundia, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, actuando como representante legal del Poder Ejecutivo; lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por

lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**VI.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; el XXXX XXXX XXXX XXXX, Secretaria de Hacienda del Estado y el Gobierno del Estado de Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VII.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que XXXX XXXX XXXX XXXX, Secretaria de Hacienda del Estado y el Gobierno del Estado de Sonora, demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VIII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

**IX.- Estudio.** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor de este juicio **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, reclama del Gobierno del Estado de Sonora al reinstalación como **XXXX XXXX XXXX XXXX** con carácter de base titular, el pago de salarios caídos, veinte días por cada año de servicios prestados, noventa días de sueldo por concepto aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en términos de las clausulas pactadas en el contrato laboral, tiempo extraordinario y no cubierto por todo el tiempo que duro la relación laboral, días festivos que laboró y no fueron cubiertos, sexto y séptimo días de toda la vigencia de la relación laboral, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que conforme a la narración de hechos se desprendan.

Por su parte, el Gobierno de Estado de Sonora y el **XXXX XXXX XXXX XXXX** manifestó resulta improcedente la reinstalación en la plaza de **XXXX XXXX XXXX XXXX**, con carácter de base, toda vez que no fue despedida, sino que se le ordenó regresar al puesto anterior de **XXXX XXXX XXXX XXXX**. Es decir, la actora fue ascendida al puesto que mediante una maniobra de conversión se redujo a la de **XXXX XXXX XXXX**

XXXX. Por otra parte el puesto de XXXX XXXX XXXX XXXX, le fue otorgado con efectos al primero de agosto de 2015 y le fue notificado que quedaba sin efectos el nombramiento respectivo, con fecha 19 de octubre de 2015, de lo anterior tenemos que la actora, ocupó el puesto de base por dos meses y dieciocho días, por lo que la actora no adquirió la movilidad en el puesto de base de XXXX XXXX XXXX XXXX, esto de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Primeramente es necesario establecer que el Ayuntamiento demandado, está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula el actor; por tanto, la negativa de que la actora no tiene derecho a demandar la reinstalación en puesto como XXXX XXXX XXXX XXXX y estos no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, que en la especie afirma que es un trabajador que desempeño en el puesto de base por dos meses y dieciocho días y no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente y por lo tanto todavía no adquiere la calidad de base.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto la parte actora como Gobierno de Estado de Sonora y el XXXX XXXX XXXX XXXX, en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo. Sin embargo lo aquí establecido y acreditado en autos del presente sumario, no resuelven la litis planteada por las partes, ya



que lo pretendido es precisamente que sea reconocido como trabajador de base.

Al efecto la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en su artículo 6° establece lo siguiente:

**“ARTICULO 6o.-** *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.*

*No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”.*

En primer lugar, cabe considerar que la inamovilidad de que habla el artículo 6o. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por disposición de la primera parte sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñan labores no consideradas de confianza.

Tomando en consideración la interpretación de los Tribunales Colegiados sobre el criterio establecido por la Segunda Sala derivada de la tesis jurisprudencial por contradicción de tesis **2a./J. 134/2006**, en cual estima que la prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, (en similitud con el mismo precepto con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora) sólo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, **siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.**

De lo anterior, la conclusión alcanzada por la Segunda Sala del Mas Alto Tribunal, se obtiene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a la inamovilidad sólo a

esos trabajadores quienes, además de cumplir los requisitos relativos, se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean de confianza, y siempre que hayan "laborado por más de 6 meses" en el puesto. Esto es, el trabajador obtendrá el derecho a la base en el puesto ocupado, siempre que haya prestado sus servicios por más de 6 meses.

A mayor ilustración, se transcribe el criterio realizado por los Tribunales, con registro digital: 2018923, Décima Época Materias(s): Laboral, Tesis: I.14o.T.5 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2661 que establece:

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ADQUIEREN SU DERECHO A LA INAMOVILIDAD DESPUÉS DE SEIS MESES DE SERVICIO EFECTIVO EN EL PUESTO.***

*De la interpretación que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 134/2006, entre otros, del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que la prerrogativa a la inamovilidad de esos trabajadores sólo corresponde a quienes, además de cumplir los requisitos relativos, se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean de confianza, y siempre que hayan "laborado por más de 6 meses" en el puesto. Esto es, el trabajador obtendrá el derecho a la base en el puesto ocupado, siempre que haya prestado sus servicios por más de 6 meses, debiendo descontarse para el cómputo, los días que estuvo ausente del empleo por licencias médicas; lo que se justifica bajo el razonamiento de que el servicio público que brinda el Estado y su personal, se realiza con el fin de satisfacer el orden público e interés de la sociedad, de manera que la ausencia del trabajador a su empleo, incide en el beneficio de la inamovilidad en el puesto. De lo anterior se concluye que las ausencias de los trabajadores se reflejan en las funciones que están obligados a brindar a la sociedad, pues coadyuvan en el cumplimiento de los objetivos del Estado; de ahí que la importancia y propósito de los trabajadores regulados en esa ley, es que cumplan con el lapso mayor a 6 meses para alcanzar la inamovilidad en el puesto.*

Por lo anterior, es necesario establecer primeramente el ingreso del trabajador al servicio del Gobierno Estatal demandado, para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensión del actor, por lo que se tiene por una parte el actor afirma en su hecho segundo le fue expedido nombramiento con fecha 01 de Agosto de 2015, con carácter de XXXX XXXX XXXX XXXX con adscripción al XXXX XXXX XXXX XXXX dependiente de la Secretaria de Hacienda, con nivel salarial 07 del tabulador vigente, con carácter de base, lo anterior se corrobora mediante la documental publica consistente en nombramiento<sup>1</sup> de fecha 03 de septiembre de 2015, el cual fue expedido en favor de XXXX XXXX XXXX XXXX, con fecha de ingreso al puesto de 01 de Agosto de 2015, así mismo la aceptación expresa por parte de los demandados en su contestación de demanda, donde efectivamente le había sido otorgado el puesto de XXXX XXXX XXXX XXXX con efectos al 01 de agosto de 2015, documental que fue oportunamente exhibida en este juicio aunado confesión expresa tanto de la parte actora como de los demandados, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 794 y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que en las apuntadas condiciones se tiene que no existe controversia que el día **primero de agosto de dos mil quince** el trabajador ingresó a trabajar en el puesto como XXXX XXXX XXXX XXXX con adscripción al XXXX XXXX XXXX XXXX.

Ahora bien, se tiene que la parte actora señala que fue objeto de un despido injustificado al haber sido separado de

---

<sup>1</sup> Nombramiento a nombre de VIRGINIA VALLE HERNÁNDEZ, visible a foja veintidós del sumario.

manera injustificada de su puesto de base sindical, esto con efectos contados a partir del día 08 de octubre de 2015, a través del documental publica consistente en **oficio 22-04-15/6221**<sup>2</sup> suscrito por el CP. JOSE MARTIN NAVA VELARDE, quien tiene el carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, donde se le comunica que su nombramiento que la acredita como **COORDINADORA DE AREA**, había quedado sin efectos y que en su caso pasara a desempeñarse en el puesto de XXXX XXXX XXXX XXXX, aunado a lo anterior existe una confesión expresa por parte de los demandados donde corroboran se le instruyó que se regresara a desempeñar su puesto anterior como XXXX XXXX XXXX XXXX, documental publica que fue oportunamente exhibida en este juicio aunado a la confesión expresa por parte de los demandados, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 794 y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo tanto, no existe controversia que con dicho oficio de fecha 08 de octubre de 2015, se le dejó sin efectos el nombramiento como **XXXX XXXX** con adscripción al XXXX XXXX XXXX XXXX haciéndose el conocimiento que iba a regresar de inmediato a desempeñar el puesto que tenía anteriormente como XXXX XXXX XXXX XXXX.

De lo anterior, se obtiene que teniendo en cuenta que a fecha de ingreso de la trabajadora en el puesto como **XXXX XXXX XXXX XXXX** con adscripción al XXXX XXXX XXXX XXXX, lo fue el día primero de agosto de dos mil quince y dicho nombramiento se le dejó sin efectos mediante **oficio 22-04-15/6221** de fecha 08 de octubre de 2015, tomando en cuenta que se le hizo del conocimiento de lo anterior el día 19 de octubre de 2015, se advierte que la trabajadora ocupó el puesto como **XXXX**

---

<sup>2</sup> Oficio 22-04-15/6221 suscrito por el CP. JOSE MARTIN NAVA VELARDE, visible a foja veintiuno del sumario.



**XXXX XXXX XXXX** por el periodo comprendido de **dos meses con dieciocho días.**

Por las consideraciones que preceden, en términos de lo establecido en el artículo 6° de la Ley Burocrática, el trabajador aun cuando hubiere desempeñado un puesto dentro de los catalogados como de base, **no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, dejando la potestad a los titulares de la entidad en que presten sus servicios a removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad**, por lo tanto al no cumplir con dicho requisito, ya que el trabajador contaba con un tiempo menor a seis meses no tiene la prerrogativa de estabilidad en el empleo, esto es, al carecer con el periodo mínimo establecido para ser considerados inamovibles, no se genera el derecho a que les sea otorgado nombramiento definitivo en la plaza que han ocupado.

En esa tesitura, por todo lo anterior lleva a este Tribunal a la firme convicción de que la actora **XXXX XXXX XXXX XXXX** carece derecho de acción para demandar la reinstalación en dicho puesto, toda vez que al no contar con el tiempo, establecido en el artículo 6° de la Ley del Servicio Civil, este no goza de estabilidad en el empleo, sino que solamente disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de seguridad social, por lo tanto resulta improcedente la acción de reinstalación intentada por accionante en este juicio, así como las prestaciones inherentes al acción principal.

Ahora bien, en **cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria de amparo emitida por el Tribunal Federal**, teniendo a la vista lo decidido en el expediente laboral **46/2016** del índice de este Tribunal, mismos que constituyen un hecho notorio estándose obligado a considerarlo y a valorarlo al momento de emitir la resolución, sin que haya sido necesario que

fueran ofrecidos por las partes, pues de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones, y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización o protocolización; así como la obligación de este Tribunal para solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se traten de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, máxime que se trata de un expediente sustanciando por este Tribunal. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante el mismo constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como instrumental de actuaciones, en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, que textualmente dice:

**"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

También sustenta lo anterior la jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, perteneciente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, que textualmente dice:

**"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

De igual manera, lo expresado en la tesis número IV.3o.T.178 L, perteneciente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1765, que a la letra dice:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS.** El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se trata de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje constituye para ésta un hecho notorio que puede ser

*introducido como documental en vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción."*

Se tiene que con respecto a las prestaciones accesorias y autónomas consistentes en vacaciones y prima vacacional, deviene improcedente su pago, esto es en virtud como se estableció en párrafos anteriores mediante **oficio 22-04-15/6221** de fecha 08 de octubre de 2015, recibido por la demandante con fecha 19 de octubre de 2015 se le dejó sin efectos el nombramiento como **XXXX XXXX XXXX XXXX** con adscripción al **XXXX XXXX XXXX XXXX** pasándose a desempeñar el puesto que tenía anteriormente como **XXXX XXXX XXXX XXXX**, mismo que siguió desempeñando la trabajadora hasta el día 16 de diciembre de 2015 y se advierte en la resolución del expediente **46/2016** se le condenó al **XXXX XXXX XXXX XXXX**, Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y Gobierno del Estado de Sonora al pago de dichas prestaciones, así mismo cabe aclarar que dichas condenas inclusive fueron calculadas a razón de un salario diario demostrado mayor al asentado en el presente expediente, por lo tanto, resulta improcedente condenar nuevamente a los demandados por dichas prestaciones, toda vez que esto generaría un pago doble sobre las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, teniendo a la vista el expediente **46/2016** del índice de este Tribunal, como se estableció en dicha resolución, la prestación relativa al pago de 20 días de salario por año laborado, resulta improcedente. Esto es así, porque resulta ser una consecuencia de la improcedencia de la acción principal de reinstalación, toda vez que, al quedar evidenciado que la actora carece de estabilidad en el empleo, resulta improcedente



esta reclamación, pues la patronal demandada de manera unilateral puede dar por terminado el vínculo laboral sin su responsabilidad, cuando se trata de trabajadores de confianza, por no gozar éstos de la prerrogativa de inamovilidad y por ello no se actualiza el derecho a reclamar esta prestación, pues únicamente procede cuando el patrón se niega a reinstalar al operario, lo que presupone primeramente, la procedencia de la acción principal; pero además, porque esta prestación tiene su origen en la Ley Federal del Trabajo y no en la Ley del Servicio Civil, y la supletoriedad de la Ley, no tiene el efecto de introducir situaciones jurídicas no previstas en la Ley suplida, como acontece en la especie, pues la Ley burocrática local, en ninguno de sus artículos contempla este derecho a favor de los trabajadores burocráticos sean de base o de confianza, ya que no resulta ser una figura jurídica reconocida en el último ordenamiento jurídico aludido, pues de manera alguna faculta al patrón/empleador, para pagar indemnizaciones que refiere el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo cuando se niega a reinstalarlo, sino que la reinstalación es una obligación de los titulares de las dependencias, en términos del artículo 38 fracción II, de la Ley del Servicio Civil.

Las reclamaciones correspondientes al pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación de trabajo; el pago de días festivos; y el pago de sexto y séptimo día, durante toda la vigencia de la relación de trabajo, resultan improcedentes.

Primeramente, el tiempo extraordinario reclamado como prestación en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, marcado con el inciso F) resulta improcedente, porque de la narración fáctica, en particular del hecho marcado con el número quinto del referido escrito de demanda, se obtiene que la actora laboró de lunes a viernes, en un horario de 08:00 a 15:00. De lo anterior se obtiene al analizarse los artículos 19, 20 y 25 de la Ley del Servicio Civil, que la jornada delatada por la actora se

considera trabajo diurno, por quedar comprendido entre las seis y las veinte horas; se obtiene también que la jornada diaria máxima es de ocho horas para trabajo diurno; y, que por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutara de un día de descanso con goce de salario. Luego entonces de la confesión expresa y espontánea que consta en el hecho marcado con el número quinto del escrito de demanda, la cual goza de eficacia plena probatoria en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, para evidenciar que no se laboró tiempo extraordinario alguno, pues la jornada ordinaria confesada fue de siete horas diarias, durante cinco días de la semana.

El pago de días festivos, sexto y séptimo día laborados, resultan ser carga de la actora justificar que los laboró. Del análisis del material probatorio previamente realizado en esta resolución, no se advierte que haya cumplido dicha carga procesal y por ello resultan improcedentes estas reclamaciones. Corroboran esta determinación, las tesis jurisprudenciales siguientes:

Jurisprudencia 2a./J. 63/2017 (10a.) por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación por, de la Décima Época, Registro: 2014582, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, Materia(s): Laboral, Página: 951 que establece:

**“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.**

*En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia,*

*se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.”*

Así mismo, la diversa tesis jurisprudencial I.1o.T. J/63 de la novena época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 161240, Materias(s): Laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1064 que establece:

***PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ.***

*El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo al señalar que: "... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.", presupone, respecto al pago de la prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador que prestó sus servicios al patrón los domingos, y en caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió.*

Como del escrito de demanda, en términos de la Carta Magna, de la Ley de Sentido Civil de Sonora, de la Ley Federal, de Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley burocrática y de la Costumbre, no se advierte alguna otra prestación que le corresponda a la demandante, no se advierten elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la parte actora tenga derecho, incluso, en suplencia de la queja deficiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Este Tribunal acata lo ordenado en ejecutoria de amparo dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito bajo el amparo directo **DT. 46/2022**, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **485/2021**; y en su cumplimiento se deja insubsistente resolución definitiva de fecha **doce de mayo de dos mil veintiuno**, acatando lineamientos instruidos en la ejecutoria, reiterando los aspectos que no fueron materia de concesión del amparo y en su lugar se dicta la siguiente resolución cumplimentadora.

**SEGUNDO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**TERCERO:** No han procedido las prestaciones reclamadas por la actora **XXXX XXXX XXXX XXXX**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**CUARTO:** Se absuelve a los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA E XXXX XXXX XXXX XXXX DEL ESTADO**, a reinstalar a la actora **XXXX XXXX XXXX XXXX**, así como el pago de las prestaciones inherentes a la acción principal.



**QUINTO:** Se absuelve a los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA E XXXX XXXX XXXX XXXX DEL ESTADO**, al pago de todas y cada una las prestaciones reclamadas, por razones expuestas en el último considerando.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

En treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE

